



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita ~~ENERO 2~~ de 2010. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo

Ubicación del lugar de la visita: Sector los pinos, Callejón Planetario, Corregimiento de la Buitrera, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Personas que asistieron a la visita: Jose Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0712-933952019	HUGO GARCÍA VELÁZQUEZ	WILSON ANDRES
0712-933972019	Y ENRIQUE DINAS ZAPE	MONDRAGON AGUDELO

Descripción de lo observado: - Se realizo recorrido por el sector los pinos, y callejón Planetario, y se visito la vivienda ubicada en las coordenadas 3°23'49.68514" N 76°34'41.39514", con el objetivo de entregar el oficio relacionado anteriormente, aunque se pregunto por el sector por los usuarios, la comunidad manifestó no conocerlos, además el predio de la ubicación de las coordenadas se ha vendido varias veces, lo que imposibilito la entrega del oficio.

Registro Fotográfico

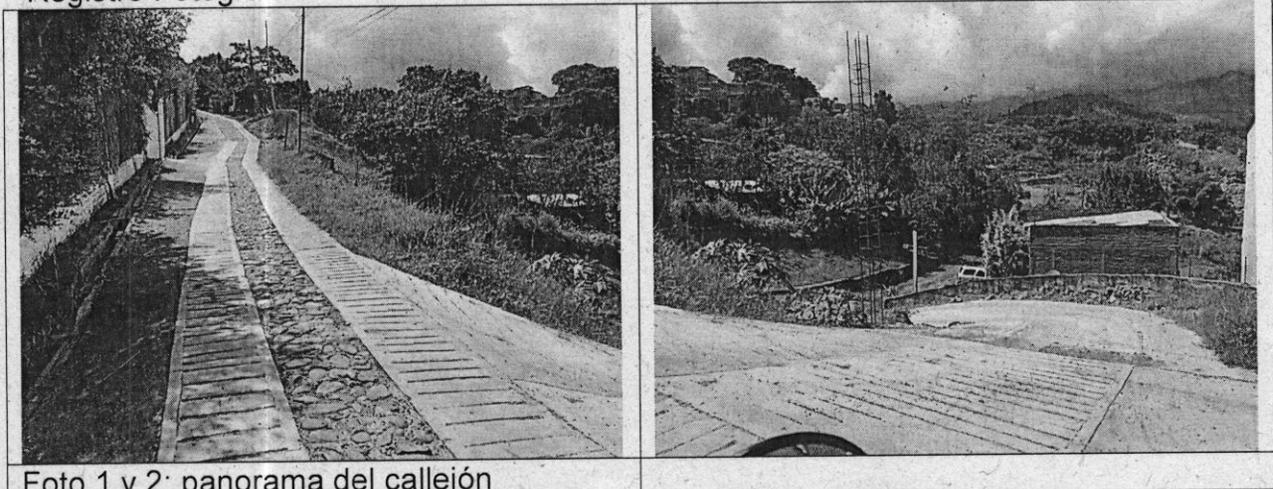


Foto 1 y 2: panorama del callejón



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

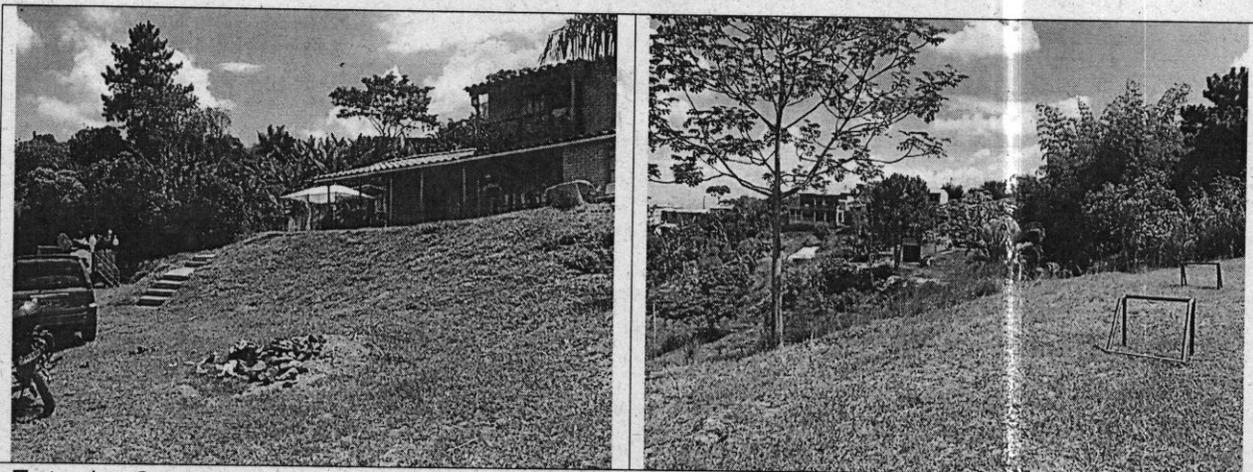


Foto 1 y 2: panorama del predio de las coordenadas

Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si de pronto aparece dirección de residencia Cali urbano, correo electrónico, teléfono de contacto, o algún dato que permita ubicar al usuario para entregar el oficio.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JOSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 933952019

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Señor:

HUGO GARCIA VELASQUEZ

Callejón Planetario

Sector los Pinos de Alto Los Mangos

Corregimiento la Buitrera

Coordenadas 3°23'49.68514" Norte y 76°34'41.39514 Oeste

Municipio de Cali

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor PEDRO CHA, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 1 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-086-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.– en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-086-2016, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra de los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, por la presunta afectación al recurso suelo.

Que mediante Auto del 03 de agosto de 2018, notificado por Aviso el día 05 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, consistente en realizar la apertura de una vía de 40 metros de largo y 3 metros de ancho; tres explanaciones: 1) 10 metros de largo por 10 metros de ancho, con un talud promedio de 1 metro. 2) 8 metros de largo por 5 metros de ancho, con un talud promedio de 1 metro. 3) 10 metros de largo por 6 metros de ancho, con un talud promedio de 1 metro, en donde se instaló una vivienda prefabricada, en el predio ubicado a la entrada por el callejón Planetario, sector Los Pinos, Alto de los Mangos, corregimiento de la Buitrera, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular contra los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Realizar Apertura de vía con dimensiones de 40 metros de largo y 3 metros de ancho, infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y numeral (2) del artículo primero de la Resolución CVC DG. No. 526 de 2004.

SEGUNDO CAGO: Realizar tres explanaciones con las siguientes dimensiones: 1) 10 metros de largo por 10 metros de ancho, con talud promedio de 1 metro. 2) 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

metros de largo por 5 metros de ancho, con talud promedio de 1 metro. 3) 10 metros de largo por 6 metros de ancho, con talud promedio de 1 metro, en donde se instaló una vivienda prefabricada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y numeral (2) del artículo primero de la Resolución CVC DG. No. 526 de 2004.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

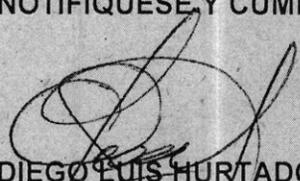
Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-086-2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **01 OCT 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo – Contratista - DAR Suroccidente *P.J.*
Revisó: Paula Andrea Bravo- Profesional especializado jurídico-Dar Suroccidente *P.A.B.*
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Archívese en Expediente No 0712-039-005-086-2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 933972019

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Señor:

LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE

Callejón Planetario

Sector los Pinos de Alto Los Mangos

Corregimiento la Buitrera

Coordenadas 3°23'49.68514" Norte y 76°34'41.39514 Oeste

Municipio de Cali

Por el edificio

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor PEDRO CHA, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 1 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

Wilson A. Mondragón A.
WILSON ANDRÉS MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-086-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-086-2016, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra de los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, por la presunta afectación al recurso suelo.

Que mediante Auto del 03 de agosto de 2018, notificado por Aviso el día 05 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, consistente en realizar la apertura de una vía de 40 metros de largo y 3 metros de ancho; tres explanaciones: 1) 10 metros de largo por 10 metros de ancho, con un talud promedio de 1 metro. 2) 8 metros de largo por 5 metros de ancho, con un talud promedio de 1 metro. 3) 10 metros de largo por 6 metros de ancho, con un talud promedio de 1 metro, en donde se instaló una vivienda prefabricada, en el predio ubicado a la entrada por el callejón Planetario, sector Los Pinos, Alto de los Mangos, corregimiento de la Buitrera, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular contra los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Realizar Apertura de vía con dimensiones de 40 metros de largo y 3 metros de ancho, infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y numeral (2) del artículo primero de la Resolución CVC DG. No. 526 de 2004.

SEGUNDO CARGO: Realizar tres explanaciones con las siguientes dimensiones: 1) 10 metros de largo por 10 metros de ancho, con talud promedio de 1 metro. 2) 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

metros de largo por 5 metros de ancho, con talud promedio de 1 metro. 3) 10 metros de largo por 6 metros de ancho, con talud promedio de 1 metro, en donde se instaló una vivienda prefabricada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y numeral (2) del artículo primero de la Resolución CVC DG. No. 526 de 2004.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.102.389 y ENRIQUE DINAS ZAPE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.340 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

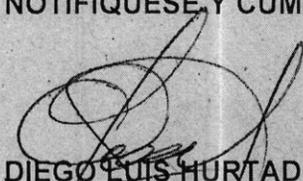
Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-086-2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **01 OCT 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente 
Revisó: Paula Andrea Bravo- Profesional especializado jurídico-Dar Suroccidente 
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralajo- Cali 
Archívese en Expediente No 0712-039-005-086-2016.

Comprometidos con la vida

